

Datos del DemandadoTipo Identificación
NúmeroCEDULA DE CIUDADANÍA
EDWIN ANDRÉSNúmero Identificación
Apellido14676978
BALLESTEROS RODRIGUE

Número Registro 6

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002502565	16941355	ROYMAN	CAICEDO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2020	NO APLICA	\$ 89.476,00
VER DETALLE	469030002657379	16941355	ROYMAN	CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469030002669752	16941355	ROYMAN	CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469030002681232	16941355	ROYMAN	CAICEDO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469030002690503	16941355	ROYMAN	CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469030002700611	16941355	ROYMAN	CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 240.000,00

Total Valor \$ 1.289.476,00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que por cuenta del despacho se encuentran los depósitos judiciales arriba relacionados y que las partes presentaron solicitud de terminación el proceso por transacción. Cali, abril 27 de 2022

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

(Este auto hace las veces de oficio 918 para efectos de medidas cautelares, y una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ

DEMANDADO: EDWIN ANDRES BALLESTEROS RODRIGUEZ CC 14676978

RADICADO: 76001400300820190079700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 918

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud del acuerdo transaccional surtido entre las partes.

CONSIDERACIONES:

1. En escrito allegado las partes solicitan se decrete la terminación por transar la litis y aportan el acuerdo transaccional suscrito y coadyuvado por los dos extremos en litigio.

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4°. Título 14, artículo 1625, numeral 3°), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: "ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

En cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis; y que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que esta puede hacerse "en cualquier estado del proceso" (subrayas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido, coadyuvado por las partes consiste en: i) Las partes acuerdan como suma para el pago de todas y cada una de las obligaciones la cantidad de (\$2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ii) El deudor cobrará los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del juzgado por el embargo y retención del salario del demandado y deberá pagar al acreedor la totalidad del dinero que le sea devuelto, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que sea ordenada la entrega de los depósitos judiciales al demandado, es decir el deudor se obliga a abonar a los dos millones quinientos mil pesos, todos el dinero que se le haya retenido en la cuenta del juzgado hasta la fecha en que el juzgado ordene entregar dicho dinero al demandado. iii) El saldo será pagado en cuotas mensuales de mínimo CIEN MILPESOS (\$100.000) el día 30 de cada mes, empezando con la primera cuota el 30 de noviembre del 2021.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) El apoderado que suscribe el contrato de transacción está facultado para transigir, acatándose con ello lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

e.-) No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION surtida entre las partes y en consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el proceso radicado 2019-0079700 iniciado por ROYMAN CAICEDO GONZALEZ contra EDWIN ANDRES BALLESTEROS RODRIGUEZ, lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por cuenta de este proceso, y para tal efecto ORDENAR a La Secretaría de Tránsito Municipal de Caloto - Cauca transitocaloto@gmail.com, que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo MOTOCICLETA de placa **TLQ 29C**, denunciada como propiedad del demandado, comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caloto - Cauca, orden comunicada mediante oficio N° 026 del 13/01/2021. En igual sentido se ordena a la pagaduría de **HESEGO INGENIERIA S.A.S** gestionhumana@hesegoingenieria.com , levantar la medida de EMBARGO DEL SALARIO, prestaciones y/o honorarios que recibe el demandado EDWIN ANDRÉS BALLESTEROS RODRIGUEZ con cédula 14.676.978 como empleado de esa empresa

La Secretaría de Tránsito Municipal de Caloto – Cauca, así como el pagador de HESEGO INGENIERIA SAS, relacionadas en la medida de embargo y secuestro, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a la dependencia oficiada, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

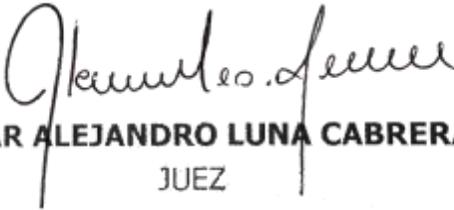
TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE LOS TÍTULOS constituidos por cuenta de este proceso, hasta por la suma de **\$1.289.476**, cuyo pago será ordenado por el juzgado a favor del demandado EDWIN ANDRES BALLESTEROS RODRIGUEZ CC 14676978. Los depósitos judiciales que superen la suma anterior serán igualmente devueltos a la parte demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose del título base de recaudo a favor y costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, y enviadas las comunicaciones que acaten lo dispuesto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **048**

Fecha: **ABR.28.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c04e2d860a40b77f1c7ce1829633bb4968d57fa35bdb062d96be79cfa20f0d**

Documento generado en 26/04/2022 08:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>